

EN LO PRINCIPAL, presentan petición por graves violaciones de derechos humanos en el Estado de Chile; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, autorización para revelar nombres de comparecientes; **EN EL SEGUNDO**, inexistencia de recursos internos; **EN EL TERCERO**, se tenga presente; **EN EL CUARTO**, defensores.

HONORABLE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Andrés AYLWIN Azócar, Jaime CASTILLO Velasco, Roberto GARRETON Merino, Alejandro GONZALEZ Poblete, Alejandro HALES Jamarne, Jorge MERA Figueroa, Hernán MONTEALEGRE Klenner, Manuel SANHUEZA Cruz, Eugenio VELASCO Letelier, Adolfo VELOSO Figueroa y Martita WOERNER Tapia, todos de nacionalidad chilena, cuyos datos de individualización y cargos se complementan en el tercer otrosí, a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecemos para formular peticiones, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, 42, 44, 46 y siguientes de la Convención y 26 a 50 del Reglamento de la Comisión, en relación con las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile, que pasan a exponerse, de las que somos víctimas no sólo los comparecientes, sino toda la población chilena y, especialmente, los que tienen derecho a sufragio:

Hacemos presente que el conflicto que pasamos a plantear se relaciona con instituciones arbitrarias y anti-democráticas impuestas durante el gobierno totalitario que rigió los destinos de nuestro país entre 1973 y 1990 y que, sin embargo, hoy no se pueden derogar no obstante que son categóricamente rechazadas por la enorme mayoría de los chilenos, por el gobierno de Chile, por la mayoría de los parlamentarios elegidos por el pueblo y, desde luego, por los dos mandatarios elegidos democráticamente: el ex-presidente Patricio Aylwin Azócar (1990-1994) y el actual Presidente Eduardo Frei Ruiz Tagle (1994-2000). En esta forma se plantea la imposibilidad de hacer prevalecer la voluntad democrática de hoy por sobre la arbitrariedad totalitaria de ayer.

LOS DERECHOS VIOLADOS: EL DERECHO HUMANO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD Y OTROS DERECHOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -que liga a gran parte de los pueblos de nuestro continente, entre ellos Chile- tiene una opción clara por la Democracia, la que es afirmada inequívocamente tanto en su preámbulo como en el conjunto de sus disposiciones.

De acuerdo con este espíritu, la Convención sitúa el origen del poder en la soberanía del pueblo, lo cual supone el derecho de todos los ciudadanos "a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes" (artículo 23-1-a de la Convención). Por otra parte, para hacer posible esta participación todos los ciudadanos tienen derecho a "votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual..." (artículo 23-1-b de la Convención).

El carácter auténtico que deben tener las elecciones, así como la necesidad de un sufragio universal e igual constituyen afirmaciones inequívocas -que hace dicha Convención- de la soberanía del pueblo como base y origen del poder. Por lo mismo, la soberanía popular no puede ser burlada por ningún tipo de subterfugios, como serían, por ejemplo, elecciones viciadas o sufragios de distinto valor. Se trata, en síntesis, de que el pueblo se exprese en la única forma que lo puede hacer auténticamente, es decir, a través de mayorías transparentes y verdaderas.

Es función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos velar por la vigencia de estos principios en nuestro Continente. Para estos efectos puede formular recomendaciones, e incluso requerir la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y 61 de la Convención).

Es en virtud de esta función Vuestra que los firmantes, todas personas comprometidas con la plena vigencia de los derechos humanos en nuestro país, Chile, y en nuestro Continente, venimos en dirigirnos a la Honorable Comisión para plantearle la ilícita realidad existente en nuestra patria en cuanto, a través de normas legales y constitucionales dictadas durante tiempos

de autoritarismo, se pretende perpetuar una situación de desconocimiento de la soberanía popular y de atropello del derecho de todos los ciudadanos a participar en la conducción de los asuntos públicos en condiciones de igualdad y no discriminación.

La inquietud de los peticionarios es la misma de todos los sectores democráticos chilenos. Tanto es así que en los programas de gobierno de los dos Presidentes Constitucionales, Patricio Aylwin y Eduardo Frei Ruiz-Tagle, el perfeccionamiento de la democracia y -específicamente- la eliminación de los senadores designados han ocupado un lugar preponderante.

Hacemos presente que si bien nuestra presentación se inspira en la realidad jurídica existente en un país concreto, Chile, no es menos efectivo que nuestra consulta y denuncia tienen una clara relación con todas las naciones de nuestro Continente, en cuanto de lo que se trata es saber si es ética y jurídicamente tolerable que por medio de extrañas figuras jurídicas, resquicios o subterfugios, se pueda desconocer, desvirtuar o disminuir el valor de la soberanía del pueblo y la plena vigencia en nuestros países de los derechos humanos consagrados internacionalmente.

Según la Constitución Política chilena, el Senado, que es una de las ramas que concurren a la formación de las leyes, tiene hoy su origen en parte muy importante -un 19,14%- en instituciones ajenas a la soberanía del pueblo expresada a través del sufragio. Este 19,14%, usurpado a dicha soberanía, es ejercido por un ex-Comandante en Jefe del Ejército, otro de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, un ex General Director de Carabineros, un ex Contralor General de la República, dos ex Ministros de la Corte Suprema y dos personas designadas por el Presidente de la República, todos los cuales -senadores designados al margen del sufragio- constituyen así un grupo de 9 personas dentro de un universo de 47 senadores. Agreguemos a ellos los ex-Presidentes de la República que hayan cumplido seis años en el Gobierno (senadores vitalicios) -situación expresamente contemplada en la Constitución de 1980 para beneficiar al General Augusto Pinochet desde el momento en que decida renunciar a su cargo de Comandante en Jefe del Ejército, o a más tardar, a partir de marzo de 1998- lo que implicaría que más del 20% de los senadores pasarían a ser ajenos a la expresión de la soberanía del pueblo.

Lo anterior implica que el pueblo en su conjunto no es hoy titular de la soberanía sino tan solo de una parte de ella. Esto significa que quien es éticamente dueño o titular de un derecho (decidir sobre el destino de la comunidad) se ha transformado -según la Constitución Política Chilena-, en simple co-partícipe o comunero de tal derecho. Esto, por la vía de cercenarle la plenitud de sus facultades, que, o son plenas, o no son el ejercicio de la soberanía que es una e indivisible. Se atenta así contra un aspecto que es de la esencia de toda institucionalidad democrática.

Mirada esta realidad de los senadores designados desde otro punto de vista, resulta que más de 8.000.000 de ciudadanos actualmente inscritos en los Registros Electorales eligen hoy 38 senadores, lo que significa que un término medio superior a los 200.000 electores elige apenas 1 senador. En cambio, de acuerdo a lo que dispone la Constitución chilena de 1980, los 8 integrantes del Consejo de Seguridad Nacional -un organismo integrado por cuatro uniformados y cuatro civiles- eligen 4 senadores, lo cual implica -en este caso- que un término medio de 2 personas eligen a 1 senador. No existe, pues, un sufragio "igual" (como lo exige la Convención) con respecto a la globalidad de los ciudadanos que concurren a elegir a los senadores.

Conviene señalar que las normas legales que establecen la mentada institución de los senadores *designados* y *vitalicios* (o ajenos a la soberanía popular), sólo pueden modificarse -según la Constitución Política- con el alto quórum de los 3/5 de los senadores en ejercicio (artículo 116), lo cual implica que habiendo oposición de los propios senadores designados, tal como ha sucedido hasta la fecha, la viabilidad de tal modificación supone el consentimiento del 76,3% de los senadores democráticamente elegidos. Dicho en otros términos, basta con la voluntad de un 23,7% de los senadores elegidos por el pueblo para bloquear cualquier reforma tendiente a establecer el pleno imperio de la soberanía popular.

Todas estas aberraciones -a las cuales nos referiremos más extensamente en el cuerpo del presente escrito- constituyen abiertas transgresiones y violaciones a derechos fundamentales establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, como se ha dicho, el derecho a participar en la vida política del país a través de elecciones "auténticas", es decir, reveladoras efectivamente de la voluntad popular y por medio de un voto "igual". Por otra

parte, detrás de estas transgresiones existe un abierto desconocimiento de la soberanía popular que es la base de la institucionalidad democrática y hay, además, una clara violación del principio de *igualdad ante la ley* (ambos derechos consagrados en la Convención). Se consagra, de esta manera, una evidente discriminación para un sector de los ciudadanos o un determinado pensamiento, pues resulta obvio que la distorsión del valor del voto popular que se hace a través de la ley por medio de los senadores designados se funda evidentemente, como lo señalaremos más adelante, en el deseo elitista de privilegiar el sufragio de ciertos sectores, concretamente los más conservadores o ligados al pensamiento autoritario para evitar así que se impongan los criterios, programas o ideas de otros grupos de la sociedad aunque estos constituyan o lleguen a constituir claras mayorías.

De acuerdo con lo anterior, la institución de los senadores designados no se funda en el deseo de dar vida a la expresión del pueblo sino, por el contrario, en el propósito deliberado de hacer primar arbitrariamente los criterios políticos y valores de quienes impusieron la ley en tiempos de dictadura (1980). El resultado práctico de ello es la primacía a través del tiempo de los traumas y arbitrariedades del pasado -expresados en la *ley*- como instrumento para privar a las nuevas generaciones de la posibilidad real de construir y determinar su propia historia y destino.

Por esta razón recurrimos ante la Honorable Comisión en defensa de la primacía de valores éticos esenciales y derechos fundamentales consagrados por la conciencia moral tanto de la Humanidad como de nuestro Continente, derechos y valores que sin embargo se están desconociendo en nuestra sociedad a través de la legislación aberrante que estamos denunciando.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DENUNCIADOS

Tal vez el mérito más sobresaliente de la "*Declaración Universal de Derechos Humanos*" (1948) es que afronta el problema de "*la libertad, la justicia y la paz*" en toda la Tierra y proclama principios para que los violados en sus derechos puedan hacer valer los reclamos pertinentes. Meses antes, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre también había proclamado un conjunto de derechos y libertades para todos los seres humanos.

Más tarde la "*Convención Americana de Derechos Humanos*", o "*Carta de San José de Costa Rica*" (1969), "*reafirma el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*". Justamente para garantizar y dar vida a estos derechos se crean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las funciones de Vuestra Comisión están claramente definidas en el artículo 41 de la Convención, que en su primera parte señala:

" *La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:*

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de las leyes internas y preceptos constitucionales, al igual que dictar disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto de esos derechos.*

Por su parte el artículo 44 establece que "*cualquier persona o grupo de personas puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte*". A su vez, dichas personas, pueden solicitar que la Comisión recurra a la "Corte Interamericana de Derechos Humanos" en conformidad con el artículo 61 de la Carta.

En lo que respecta a la expresada Corte ella tiene competencia "*para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido*".

Es en virtud de estas normas y principios que estamos recurriendo ante la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conviene tener presente, en este aspecto, que los gobiernos constitucionales post

dictadura han enviado ya tres proyectos de ley para terminar con este anacronismo autoritario. Pero los propios beneficiados, que determinan la mayoría dentro del Senado, se han opuesto a su extinción.

Hacemos esta presentación pues tenemos la convicción de que con el establecimiento en nuestra Constitución Política de *senadores designados*, seleccionados al margen de la soberanía del pueblo, se está violando -conforme lo hemos dicho- el artículo 23 de la Convención en cuanto se prescinde de "*elecciones auténticas*" y, concretamente, del necesario "*sufragio igual*". Por lo mismo, se desconoce y burla la titularidad de los ciudadanos en la decisión de los asuntos públicos (soberanía).

Igualmente, como lo ratificaremos más adelante, se atenta contra la "*igualdad ante la ley*" (art. 24) y contra la globalidad de la Convención que opta claramente por una concepción democrática de la sociedad que, no cabe duda, es incompatible con la existencia de senadores designados, tanto en términos absolutos como, mucho más, en el contexto de una legislación aberrante y casi inmodificable como la que denunciaremos.

La propia importancia numérica de los senadores designados (prácticamente 20% del Senado) revela que no estamos frente a la presencia simbólica o meramente asesora de ciertas personalidades (lo que, por ejemplo, sucede en Italia) sino frente a un tipo de representación que desvirtúa gravemente la expresión de la soberanía popular y la esencia de la democracia.

Pensamos, en relación con la violación que denunciaremos, que si siempre es de extraordinaria importancia la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a cualquier tipo de violación de los derechos establecidos en la Convención, ella es particularmente significativa cuando una sociedad afronta una forma hipócrita de violación de derechos esenciales (en este caso, la distorsión de la soberanía popular), en forma no expresada o revelada abiertamente sino disimulada a través de una legalidad con supuestos fundamentos técnicos.

Por lo mismo, pensamos que sólo una alta autoridad especializada y comprometida con los derechos humanos en el Continente -como es Vuestra Comisión- está en condiciones de dimensionar la verdadera monstruosidad jurídica y ética que implica una legalidad prácticamente inmodificable, que consagra claramente, en la práctica, la usurpación de un veinte por ciento de la soberanía del pueblo, aunque ello lo hace subrepticamente a través de una legalidad aberrante.

Sintomáticamente una parte significativa de la soberanía usurpada es entregada a quienes detentan la *fuerza* (Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros), algunos de cuyos máximos jefes han renunciado -en estos días- a sus cargos para asumir las funciones *políticas* de *senadores designados*, todo ello ante el asombro de un país que sufrió 17 años de dictadura y que hoy se ve engañado y violentado por una transición que no se agota jamás, pues los resquicios del sistema impuesto lo hacen prácticamente imposible. Igualmente lamentable es el espectáculo dado por la Corte Suprema para la elección de sus representantes, según puede apreciarse en los recortes de prensa que acompañamos.

Frente a esta monstruosidad ética, jurídica y política recurrimos ante Vuestra Comisión con la indignación propia de quienes somos integrantes de un pueblo que sufrió una larga dictadura durante 17 años y que no visualiza ni acepta como democrática una institucionalidad que mantiene al mismo pueblo que sufrió la opresión en una situación de interdicción, a través de un sufragio de valor disminuido y privación de una parte importante de su soberanía.

Hacemos presente que si bien en nuestra presentación nos referimos a menudo, especialmente, a los senadores designados, no es menos efectiva que ella se refiere igualmente a los "senadores vitalicios"

La circunstancia que pongamos el acento en los senadores designados se debe, especialmente, al hecho de que hasta la fecha sólo ha habido tal tipo de senadores y a la esperanza que aún mantenemos que el señor Augusto Pinochet no asuma el cargo de "senador vitalicio", lo cual constituye una provocación para sectores mayoritarios de nuestro país. Más que ello todavía, los serios conflictos que se están produciendo en estos días en nuestro país a raíz de la determinación de Augusto Pinochet de asumir una senaturía vitalicia revela claramente la indignación que produce en la opinión pública nacional la circunstancia de que personas lleguen al Senado al margen de la elección popular, más aún en una institucionalidad en que sobre el 20% de esa Corporación tiene un origen ajeno a la soberanía del pueblo.

DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

Los derechos humanos constituyen el legado más importante que la civilización occidental ha hecho a la humanidad (el cristianismo es un legado imperecedero del Oriente). Conviene decir ésto por cuanto los regímenes dictatoriales que han violado los derechos humanos en América Latina han invocado la defensa de la civilización occidental como excusa para ello.

Pero no se defiende una civilización destruyéndola.

Por ello la traición mayor que cabe hacer a nuestras raíces occidentales es violar los derechos humanos que constituyen el patrimonio máspreciado de nuestra historia occidental.

En la historia de la defensa de estos valores América Latina tiene un papel fundamental. No se trata de valores que heredamos de Europa en 1789 o de los Estados Unidos en 1776. Ya en el siglo XVI, Bartolomé de las Casas proclamó y defendió los derechos humanos de los indígenas latinoamericanos. América Latina nació a la historia con el sello propio del problema de la violación de esos derechos pero también con el de su defensa. ¡Cómo traicionan nuestra historia todos aquellos regímenes que violan los derechos esenciales de la persona humana! ¡Cuán arraigados están en nuestra historia aquellos organismos, como Vuestra Comisión, que están llamados a proteger dichos derechos, y cómo el verdadero patriotismo se expresa en el riesgo de la propia vida en la defensa de los mismos!.

Y, aún, América puede exhibir, antes que Europa, un segundo momento transcendental en la lucha por estos derechos; la revolución del Norte que los proclamó y los hizo realidad en 1776. No fue otro tampoco el ideario de la independencia de nuestras naciones en el Sur, Chile ejemplarmente entre ellas.

La lucha por la restauración de la plena vigencia de los derechos humanos es, ayer como hoy y mañana, una lucha por la defensa de la esencia cultural de nuestra América.

Quienes hemos defendido los derechos humanos en el pasado reciente de Chile sabemos muy bien de qué manera su protección es indivisible. En particular, en esta presentación interesa destacar la relación esencial que existe entre el resguardo del derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y psíquica, y a la justicia, con la vigencia plena de los derechos políticos. Aquellos derechos existenciales sólo pudieron ser violados porque previamente se habían transgredido los derechos políticos de la nación chilena. El funcionamiento de la democracia es la condición básica para que se respeten todos los derechos humanos, incluyendo los más vitales.

Por ello, el espectáculo de una nación que, como la chilena, pudiera perder el sentido de la democracia, no sólo es alarmante por lo que ello en sí mismo significa, sino, además, por la premonición peligrosa que ello conlleva para el futuro de los otros derechos vitales de los chilenos. El derecho de un pueblo a la democracia viene a constituirse, así, en el derecho humano primordial; verdadera condición para que existan y se ejerzan los demás.

La importancia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos da a los derechos políticos es tan grande, que no permite su suspensión ni siquiera "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado" (artículo 27). Es decir, que los derechos políticos, para el Pacto de San José de Costa Rica, son tan inderogables como el derecho a la vida. Y es cierto, porque una nación no tiene vida si no puede ejercer sus poderes políticos. Una limitación estructural al ejercicio de dichos derechos por una Carta así llamada "Constitución" mediante el mecanismo de usurpar al pueblo la elección de un grupo esencial de autoridades políticas, equivale a la implantación de un estado de excepción permanente en un país. Ahora bien, esto no lo permite la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, como acaba de indicarse, ni siquiera en un estado de excepción dicha Convención acepta restricción de derechos políticos. Estos derechos, reiteramos, son de primer rango en la jerarquía de los derechos humanos.

Obsérvese, pues, que la Convención Americana obliga a sus Estados Partes a tener "instituciones democráticas" mientras no les permite suspender los derechos políticos que define en su artículo 23. Esto significa que la Convención entiende por "instituciones democráticas" solamente las que surgen mediante el ejercicio de los derechos políticos enumerados en su artículo 23. En caso contrario, una institución, para la Convención, no es democrática. Es precisamente la situación que se da con los senadores designados y vitalicios de la Constitución chilena de 1980: no se trata de una institución democrática y en consecuencia, no tiene cabida alguna en un Estado Parte de la Convención.

La concepción que sobre este particular tiene el Pacto de San José de Costa Rica no

puede ser más acertada. En efecto, la problemática de los derechos humanos como lo han establecido las diversas comisiones, organismos y tribunales internacionales en la materia (tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea) se da en la relación entre el poder del estado y la persona humana. El sistema internacional de protección de los derechos humanos, tanto regional como universal, tiene como objetivo específico la protección de la persona humana contra los abusos de poder de su propio Estado. Las Declaraciones Revolucionarias que se hicieron de estos derechos en el siglo XVIII, tanto en América como en Europa, tuvieron por finalidad el dar un vuelco completo a la antigua concepción de la política y el derecho a través de la cual se ponía a la persona al servicio del Estado. ¿Cómo intenta regresar, una y otra vez, esa concepción del "antiguo régimen", mediante todo tipo de subterfugios, tales como las doctrinas latinoamericanas del "Estado de Seguridad Nacional" o, ahora, en Chile, la de los senadores designados!. En verdad, con el advenimiento de los diversos tipos de totalitarismos en el siglo XX, queda claro que la lucha por la democracia nunca termina y que ella debe darse con la misma energía, aunque no necesariamente con los mismos métodos, con que la dieron los revolucionarios americanos y europeos del siglo XVIII.

La forma más eficaz de evitar los abusos del poder público contra las personas, no es ni siquiera la necesaria división que de él se ha hecho -otra vez, desde el siglo XVIII- entre los poderes ejecutivos, legislativo y judicial. Hay una forma más profunda y eficaz de ponerle límite al poder público, y ella no es otra que sea elegido por aquéllos sobre los cuales está llamado a ejercerse.

La elección de las personas llamadas a constituirse en autoridades legitimadas para ejercer el poder público es la única forma inventada hasta ahora por el hombre (glorioso invento de occidente) para que el poder público se ponga al servicio de la persona humana. Ese único acto fundante de la legitimidad de una autoridad consiste en que ésta es elegida, no impuesta. El avance que sobre éste particular entrega la Convención Americana está en que en su artículo 23 define con claridad qué es una elección.

Las únicas autoridades políticas que reconoce y acepta la Convención Americana en nuestro continente son aquéllas que son elegidas bajo las condiciones de su artículo 23, condiciones objetivas de tal obligatoriedad que la Convención no admite que se desconozcan, como se dijo, ni siquiera en circunstancias extraordinarias como una guerra (artículo 27).

Tras nuestra petición, Honorable Comisión, existe el clamor para que de una vez por todas Chile sea devuelto a los chilenos. A Dios gracias, a través de la incorporación de nuestro país a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede discutir dónde está y dónde no está la esencia política, histórica y cultural de Chile.

LAS NORMAS NACIONALES VIOLATORIAS DE DERECHOS Y LAS NORMAS DE LA CONVENCION INFRINGIDAS

Para comprender la gravedad y evidencia de las violaciones que denunciarnos creemos importante reproducir algunas de las normas básicas que sirven de fundamento a nuestra presentación:

*** Artículo 45 de la Constitución Política de Chile.** Este artículo, después de establecer la existencia de "38" senadores elegidos *"en votación directa por circunscripciones senatoriales"* expresa: "El Senado estará integrado también por:

a) *Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua*".

Conviene hacer presente que el único ex-Presidente que está en condiciones de desempeñar estas funciones es el General Augusto Pinochet, que gobernó en forma totalitaria durante casi 17 años y que dictó en 1980 la Constitución impugnada. Se trata, en esta forma, del acceso al Senado del único "ex-Presidente" que jamás fue elegido para cargo alguno, y que nunca enfrentó a nadie en alguna elección limpia, auténtica y competitiva. Sólo se enfrentó al veredicto popular en una ocasión, pero sin rivales, ocasión en que fue justamente derrocado (plebiscito del 5 de octubre de 1988). Ahora ingresará al Senado, pero otra vez, sin enfrentar a nadie en las urnas. Será una nueva burla a la voluntad popular. En cuanto al ex-Presidente de la República elegido democráticamente y hoy vivo (Patricio Aylwin), sólo gobernó cuatro años, y por lo mismo, no cumple con los requisitos para ser senador vitalicio.

"b) *Dos ex Ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta...*"

"c) *Un Ex-Contralor de la República que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos*

años continuos, elegido también por la Corte Suprema";

"d) Un ex-Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional".

Hacemos presente que este Consejo de Seguridad Nacional está compuesto de 8 personas de los cuales 4 son precisamente los Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros (artículo 95 de la Constitución). Por su parte, estos 4 senadores provenientes del mundo uniformado -elegidos por dichas 8 personas- constituyen el mismo número de senadores que los elegidos por los 3.080.349 electores de la Región Metropolitana de nuestro país;

"e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, designado por el Presidente de la República";

"f) Un ex Ministro de Estado que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos, designado también por el Presidente de la República".

Conforme a lo anterior, si al Senado se incorporarse sólo un ex-Presidente de la República (digamos el ex General Pinochet) resultaría que un 20,83% de dicho Senado tendría su origen al margen de la soberanía popular. Concretamente: un 8,4% lo designará el Consejo de Seguridad Nacional; un 6,3% lo designará la Corte Suprema y un 4,2% lo nombrará el Presidente de la República.

*** Artículo 42 de la Constitución:** *"El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambos concurren a la formación de las leyes..."*.

Tal como puede observarse, el Senado es factor fundamental en la formación de las leyes, a diferencia de lo que ocurre en otros países, principalmente europeos. Se trata de un **órgano colegislador, en un mismo nivel de importancia que la Cámara de Diputados, que tiene las mismas atribuciones legislativas**, con diferencias muy menores: es Cámara de origen en materia de amnistías e indultos generales; es Cámara revisora respecto de la ley anual de presupuestos y de las leyes sobre reclutamiento (artículo 62, inciso segundo). Salvo en estas escasísimas materias, en todas las demás cualquiera de las Cámaras puede ser de origen o revisora de los proyectos aprobados por la primera.

*** Artículo 5º de la Constitución** *"... El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Esta norma ratifica la plena validez en Chile de la Carta de San José de Costa Rica y la obligación del Estado chileno de adaptar la legislación interna a la normatividad internacional en materia de derechos humanos en el evento de existir contradicciones.

*** Artículo 4º de la Constitución:** *"Chile es una República democrática"*.

Esta norma es también de extraordinaria importancia pues ubica cualquier debate o análisis de una norma presuntamente violatoria de los derechos humanos en el contexto de la necesidad de dar vida en nuestros países a una institucionalidad democrática. Estos artículos 4 y 5 de la Constitución forman parte del Capítulo Primero referido a las Bases de la Institucionalidad, por lo que en caso de conflicto con otros preceptos -como los que consagran la institución de los senadores no elegidos-, deben prevalecer aquellos sobre éstos.

*** Artículo 23 de la Carta de San José de Costa Rica. "Derechos Políticos".** *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

"b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

"c) De tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país..."

Basta la mera lectura de este artículo para que nos cercioremos que él afirma un conjunto de normas y valores irreconciliables con la institución de los senadores designados. Concretamente:

1) La expresada norma establece la obligación del "sufragio igual", lo que no se compadece con un sistema que requiere cientos de miles de votos para elegir algunos senadores y la mera voluntad de 1 (el Presidente de la República); 8 (el Consejo de Seguridad Nacional), o 17 (Corte Suprema) personas para elegir a otros;

2) La norma afirma el derecho a acceder en condiciones de "igualdad a la dirección de los asuntos públicos", lo que no se compadece con el privilegio de algunos de poder acceder al Senado siendo seleccionados desde un universo reducidísimo (por ejemplo, pueden ser candidatos potenciales sólo 3, 4, 5 o 6 ex-Comandantes de cada rama de las Fuerzas Armadas) y elegidos por un cuerpo de muy pocas personas (1, 8 o 17), mientras el conjunto de los ciudadanos sólo pueden acceder al cargo de senadores seleccionados y elegidos por cientos de miles de personas.

3) Este artículo afirma también claramente el valor del pueblo como origen del poder cuya voluntad debe expresarse directamente o por "elecciones periódicas auténticas". Esto implica elecciones verdaderas, esto es, que traduzcan correctamente la voluntad del pueblo, lo que no se compadece con un tipo de elecciones que sea una mera formalidad de sufragar con ausencia del valor adecuado del sufragio.

*** Artículo 24 de la Convención.** *Todas las personas son iguales ante a ley... En consecuencia tienen derecho, sin "discriminación", a igual protección de la ley".*

Resulta indudable, -como ya lo hemos expresado-, que los senadores designados violentan y transgreden la igualdad ante la ley. A su vez, constituyen una forma abierta de discriminación en cuanto se supone para algunas personas una disminución de su capacidad de elegir y, además, la ley actúa con el criterio de que algunas ideas o concepciones políticas serían no aconsejables para la sociedad, razón por la cual deberían ponerse los máximos tropiezos -a través de la distorsión del sufragio- para evitar su triunfo o imposición. Esto implica, además, una transgresión al artículo 1º de la Convención que "para garantizar el libre y pleno ejercicio" de los derechos prohíbe todo tipo de discriminación por "opiniones políticas o de cualquier otra índole".

*** Artículo 27 de la Convención:** *"En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención"..... "La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos... ", citando, justamente, el artículo 23 sobre "Derechos Políticos".*

Conforme lo hemos dicho "los derechos políticos" no pueden ser suspendidos transitoriamente, ni mucho menos permanentemente.

*** Artículo 2º de la Convención:** *"Si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren "necesarias para hacer efectivos todos los derechos y libertades".*

Esta norma es precisamente la que debe cumplir el Estado chileno para adaptar su legalidad a la de la Carta de San José de Costa Rica en materias de soberanía, democracia, "igualdad de sufragio" y "elecciones auténticas".

LAS NORMAS NACIONALES VIOLATORIAS DE LA CARTA DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA COMO INSTRUMENTO PARA IMPEDIR REFORMAS ETICAMENTE ESENCIALES

Hemos hecho referencia a la forma cómo en la Constitución Política chilena se encuentra claramente distorsionada la voluntad del pueblo y la igualdad del sufragio, con desconocimiento de lo que constituye tanto la esencia de la institucionalidad democrática como la expresión real de la soberanía del pueblo. Hemos señalado, también, que esta distorsión se hace fundamentalmente a través de *senadores designados* nominados con la concurrencia de la voluntad de un número muy reducido de personas y con desconocimiento del sufragio universal e igual. Agreguemos a ello la exigencia de altos quórum para la modificación de las normas constitucionales, lo que hace prácticamente imposible la derogación de las normas violatorias.

Frente a esta distorsión de la voluntad popular, desconocimiento de la igualdad del sufragio y prescindencia del sufragio universal, se ha pretendido sostener que la institución de los *senadores designados* obedecería sólo a la necesidad de introducir experiencia y criterios técnicos en la elaboración de la ley.

La verdad es que cualquier análisis del comportamiento de los senadores designados en el Senado chileno nos tiene que hacer llegar a la conclusión categórica que dichos *senadores* han sido decisivos para mantener una institucionalidad pétrea que consagra lo que se ha dado

en llamar una "*democracia protegida*", es decir una *semi-democracia*; ello en una Nación que ha tenido como vocación histórica la *democracia real* dentro de un Continente que ha hecho de la Democracia sin *apellidos* un compromiso esencial con su historia y porvenir.

Conviene, en este aspecto, señalar sólo algunos ejemplos de proyectos de leyes en los que los senadores designados han sido el principal baluarte para el mantenimiento en la Constitución chilena de instituciones no democráticas o impropias para un Estado de estas características:

1) Rechazo por el Senado del proyecto del Ejecutivo tendiente a derogar la norma constitucional que establece la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas (art. 93 de la Constitución). Con este rechazo estamos frente al absurdo que después de 8 años de vigencia de la Constitución de 1980, supuestamente llamada a restaurar la democracia en Chile, aún no es posible obtener la real subordinación del poder militar al poder civil.

2) Rechazo del proyecto de modificación (sólo parcial) del Consejo de Seguridad Nacional (institución ajena a una democracia) en el sentido de incluir en su integración al Presidente de la Cámara de Diputados con el fin que pudiera existir una mayoría *civil* en dicho Consejo. Con este rechazo se ha mantenido la *paridad* entre civiles y uniformados en el expresado Consejo que es una extraña Institución *cívico-militar* tutelar de la institucionalidad, con desconocimiento de la primacía de los Poderes Públicos tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

3) Rechazo a la modificación de la composición del Tribunal Constitucional en el sentido de suprimir a miembros designados por el Consejo de Seguridad Nacional, institución esta última que -como lo hemos dicho- está integrada en forma igualitaria por civiles y uniformados. Conviene hacer presente que el Tribunal Constitucional, actuando con un criterio de claro compromiso con los valores imperantes durante el autoritarismo, ha cuestionado en su validez decenas de iniciativas legales aprobadas por el Congreso tendientes a hacer primar valores solidarios o democráticos en nuestro país.

4) En tres oportunidades el Senado ha rechazado proyectos de ley tendientes a suprimir los SENADORES DESIGNADOS. Se trata de los siguientes proyectos, presentados por los gobiernos democráticos:

a) El Senado rechazó con fecha 12 de enero de 1993 un proyecto presentado por el gobierno de Patricio Aylwin para suprimir los senadores designados. Este proyecto había sido aprobado por la Cámara de Diputados con fecha 20 de octubre de 1992 por 72 votos por la afirmativa contra 37 por la negativa. (Boletín 720-07). El rechazo se produjo en el Senado debido a la votación o abstención de los senadores designados;

b) Con fecha 11 de abril de 1996 el Senado -Cámara de origen- volvió a rechazar un proyecto del gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Boletín 1726-07) para suprimir los senadores designados. Hubo 25 votos por la afirmativa y 21 por la negativa, entre los cuales estaban 7 senadores designados. En esta oportunidad no se consiguió el quórum constitucional de los tres quintos. Cabe hacer notar que la votación habría sido 25 por la afirmativa y 13 por la negativa si se prescindiera de los senadores no elegidos por el pueblo (designados), lo cual implicaría un 65,7% de voto favorable, claramente superior al 60% de quórum legal.

c) Nuevamente el Senado, siempre con el voto negativo de los senadores designados, volvió a rechazar (por falta de quórum) el 17 de junio de 1997 un proyecto del gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle para suprimir tal tipo de senadores. Este proyecto había sido aprobado en la Cámara de Diputados por 92 votos contra 15. En el Senado votaron por el rechazo del proyecto (aprobando el Informe de la Comisión que aconsejaba tal rechazo) los 8 senadores designados. La votación fue 25 votos por la supresión de los senadores designados contra 20 por su mantención, no obteniéndose quórum constitucional necesario. Sin la existencia de los senadores designados la votación habría sido 25 por la supresión contra 12 por la mantención de tales senadores.

Esta última situación es muy reveladora de lo que denunciamos: no obstante existir la voluntad del Presidente de la República (representante de la Nación) para suprimir los senadores designados; la voluntad en igual sentido del 86% de la Cámara de Diputados (expresión histórica del sentir del pueblo) y la voluntad también del 67,56% de los senadores elegidos por el pueblo, sin embargo no existió la mayoría necesaria para modificar la institución antidemocrática. Conviene tener presente que el alto quórum exigido, por la Constitución de 3/5, es decir 60%, para suprimir los senadores designados, fue sobradamente obtenido entre los senadores elegidos por el pueblo y, aún más, se obtuvieron los 2/3 que constituye el quórum más alto para algunas materias.

5) Igualmente, se ha rechazado en el Senado la supresión del sistema electoral binominal

que distorsiona la voluntad popular en cuanto se iguala la primera mayoría con la segunda en la elección de cargos, (salvo que la primera logre sacar más del doble de votos que la segunda) y se impide toda representación a las otras fuerzas.

Estos ejemplos sirven para visualizar exactamente en qué medida una institucionalidad que consagra senadores designados -que controlan prácticamente el 20% del Senado- acompañadas de altos quórum para proceder a reformar la Constitución, puede significar, en los hechos, establecer la inmutabilidad de las instituciones, aún las más antidemocráticas y no aceptadas por el pueblo. En este aspecto, podemos reiterar una simple constatación: dado que para aprobar una reforma constitucional se requiere el 60% de los senadores (no nos referimos a los casos que se requiera 2/3 de los senadores) bastaría la oposición de un 40% de ellos para rechazarla. Sin embargo, dado que aproximadamente un 20% son "*designados*", en los hechos bastaría la voluntad de un 23% *de los elegidos por votación popular* para bloquear cualquier reforma. Esto revela, claramente, que la institución de los senadores designados desconoce en lo substancial, y no sólo en lo meramente formal, la soberanía popular, lo cual implica también un desconocimiento de la institucionalidad democrática que es base esencial y afirmación básica de la Convención. Esta situación se agravará al agregarse un "senador vitalicio" a la composición no democrática del Senado.

Por otra parte queremos señalar, además, que la expresada institucionalidad -que establece los senadores designados- ha significado que en Chile se rechace un conjunto significativo de proyectos de bien público destinados a promover la equidad o la justicia social, lo que sirve para visualizar más exactamente la institución de los senadores designados como instrumento para amparar realidades económico-sociales injustas. En este aspecto y sólo a título meramente aclaratorio de lo que significa en el Parlamento la presencia de los senadores designados deseamos señalar algunos ejemplos de proyectos de carácter socio-económico aprobados por la Cámara de Diputados y gravemente desvirtuados o rechazados por el Senado con la concurrencia de los senadores designados: se ha fijado (por la influencia de dichos senadores) como límite máximo del impuesto a las patentes comerciales la cantidad de 4.000 U.T.M. (aproximadamente 235.000 dólares) lo que permite que 300 grandes empresas paguen un impuesto proporcionalmente inferior que las empresas pequeñas o medianas; se ha limitado el monto de indemnización de los trabajadores en caso de despidos arbitrarios; se han rechazado mayores contribuciones para los municipios ricos en beneficio del "*fondo común municipal*"; se han debilitado notablemente las facultades fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo en el ámbito empresarial-laboral; igualmente se ha entrampado en el Senado la igualación de los derechos de los distintos tipos de hijos, etc.

Por su parte, recientemente (el 19 de diciembre de 1997) el Senado, después de cuatro años de tramitación, ha rechazado un proyecto de modificación del Código del Trabajo en lo que respecta a sindicalización y negociación colectiva, proyecto anteriormente aprobado por la Cámara de Diputados. En esta forma la institucionalidad violatoria de los derechos humanos, aparece claramente como un instrumento para evitar avances o transformaciones sociales destinados a compatibilizar el progreso económico con la justicia, solidaridad y participación.

Complementaremos oportunamente estos ejemplos.

Lo que queremos señalar al referirnos a estas situaciones puntuales es que los atentados a la soberanía del pueblo que denunciarnos en esta presentación no pueden marginarse del propósito de mantener realidades económico sociales injustas con clara violación del propósito expresado en el preámbulo de la "Carta de San José de Costa Rica" que liga la consolidación de la democracia en nuestro Continente "con un régimen de libertad personal y justicia social".

INFORMACIONES OBJETIVAS SOBRE LA DESIGUALDAD DEL SUFRAGIO Y DISTORSIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR PROVOCADA POR LOS SENADORES DESIGNADOS

Para la mejor comprensión de la H. Comisión pasamos a señalar algunos datos objetivos sobre la realidad electoral existente en Chile en lo que se relaciona con los senadores designados, que sirven para visualizar la verdadera magnitud de la "desigualdad del sufragio" y la grave distorsión de la expresión de la voluntad del pueblo que se produce con este tipo de senadores. Para estos efectos reflexionaremos sobre la base de la realidad que existirá en el Senado en marzo de 1998, cuando ya se haya incorporado a dicha Corporación Augusto Pinochet.

Veamos realidades concretas:

* El Senado estará integrado por un total de 48 senadores. De ellos "38" serán elegidos

por voto popular; "9" serán designados y "1" será senador vitalicio (ex-Presidente), (artículo 45 de la Constitución). Ello implica que un 79,2% del Senado tendrá su origen en el voto popular; un "18,8" corresponderá a designados y un 2% corresponderá a un ex-Presidente.

Dicho en otros términos, la soberanía popular perderá un 20,8% de su fuerza o valor real;

* En Chile existen 8.044.163 electores, lo cual implica que cada senador elegido por voto popular requerirá -término medio- de 211.689 electores;

* En contraste a ello, en lo que respecta a los senadores designados la situación es la siguiente:

17 Ministros de la Corte Suprema eligen 3 senadores, lo cual implica que cada uno de estos senadores requiere -término medio- de 5,7 electores;

8 integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, por su parte, eligen 4 senadores (que deben haber sido la máxima autoridad en sus respectivas ramas), lo que significa que cada uno de estos ex-uniformados requiere (término medio) de la voluntad de 1,8 personas. La síntesis es abrumadora: un senador elegido por el pueblo necesita más de 200.000 voluntades; un "senador designado", la voluntad de 2 a 6 personas.

* Mirado el asunto desde otro punto de vista, implica que cada integrante del Consejo de Seguridad Nacional (que elige 4 senadores) equivale a 105.263 electores (al margen del voto que posee como simple ciudadano).

Por su parte, tratándose de la Corte Suprema, cada uno de sus integrantes equivale a 37.152 electores, más el voto que posee cada Ministro como ciudadano;

En cuanto al Presidente de la Corte Suprema, por integrar tanto la Corte como el Consejo, equivale a 142.415 electores.

Por último, el Presidente de la República, que designa 2 senadores, equivale a 421.053 electores, debiendo en todo caso señalarse que en el caso del actual Presidente -lo que no ocurrió con el General Pinochet- sus designados encuentran una fuente indirecta en el voto popular, que sirvió para elegir a quien los designa.

* Como lo hemos dicho, la Región Metropolitana, con 3.080.049 electores, elige 4 senadores, es decir, el mismo número que elige el Consejo de Seguridad Nacional con sus 8 miembros;

* Los datos anteriores deben ser complementados con los altos quórum exigidos por la Constitución para modificar la Carta Fundamental y las leyes llamadas orgánico constitucionales, lo cual implica que ciertas normas se transforman prácticamente en inmodificables. Así, por ejemplo, la supresión de los senadores designados (partiendo de la base que los senadores designados no acepten su auto-eliminación) requiere de la voluntad del 76,2% de los senadores democráticamente elegidos. En ese mismo esquema, tratándose de modificar la composición o atribuciones del Tribunal Constitucional o del Consejo de Seguridad Nacional, se requiere de la voluntad (y presencia en la Sala al momento de votar) del 84% de los senadores democráticamente elegidos.

Las anteriores constituyen pruebas evidentes de cómo los senadores designados distorsionan la voluntad del pueblo y cómo esta distorsión implica la consagración en forma prácticamente inmodificable de una legalidad autoritaria heredada. Ello, que es una monstruosidad en sí, resulta mucho más grave e inquietante cuando estamos frente a una legalidad con rasgos claramente aberrantes.

En este aspecto conviene destacar lo que ha señalado el Profesor Dieter Nohlen para quien sólo las elecciones ampliamente competitivas son propias de la democracia; en cambio las "elecciones semi-competitivas" o donde "existan restricciones de distinto tipo que limitan la posibilidad y libertad de elección" estamos frente a un sistema autoritario (Elecciones y sistemas electorales", 1995).

CONTEXTO HISTÓRICO POLÍTICO EN QUE SE DICTO Y HA TENIDO VIGENCIA LA NORMA IMPUGNADA.

Resulta del máximo interés conocer el marco histórico político en que fue dictada y ha tenido vigencia la norma impugnada a fin de que la H. Comisión conozca exactamente la validez ética de dicha norma, los propósitos que inspiraron su aprobación y la forma cómo esos propósitos se han ido cumpliendo a través del tiempo. Dicho marco histórico sirve para ilustrar más adecuadamente a la H. Comisión de la verdadera magnitud y gravedad de las violaciones denunciadas, con transgresión abierta a la institucionalidad democrática que constituye el fundamento ético jurídico de la Carta de San José de Costa Rica.

Es sabido que el 11 de septiembre de 1973 se quebrantó en Chile el orden constitucional democrático estableciéndose un gobierno dictatorial que clausuró el Parlamento, suprimió las

libertades públicas e implementó una política represiva claramente violatoria de los derechos humanos, a la libertad, a la integridad física y psíquica y a la vida, según consta de numerosos informes de Vuestra Comisión.

Efectivamente, Vuestra Comisión dejó expresa constancia que a partir del 11 de septiembre se abolieron los derechos políticos "y no se vislumbra la posibilidad de un retorno rápido a la normalidad institucional" (Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, 1974, pág. 168) incurriéndose por el Gobierno de Chile "en gravísimas violaciones a los derechos humanos" (Informe 1974, pag. 166) y produciéndose "en el proceso que se inicia el 11 de septiembre de 1973 una marcada concentración de facultades en la Junta de Gobierno y, en especial, en el Presidente de la República; donde se deposita el ejercicio de las potestades constituyente, legislativa y ejecutiva, sin control alguno" (el mismo informe, pag. 311).

Al poco tiempo de establecido el gobierno autoritario, la Junta Militar y especialmente su presidente, el general Pinochet, se dieron a la tarea de dictar una nueva constitución que cumpliera el doble objetivo de normalizar el país y establecer lo que se suele llamar una "democracia protegida". Con este objeto se constituyó la llamada "Comisión de Estudios de la Nueva Constitución", que fue presidida por Enrique Ortúzar.

En carta de fecha 10 de noviembre de 1977 dirigida por Augusto Pinochet a dicha Comisión de Estudios (que la firma como "Presidente de la República") se señalan claramente los principios y valores que debieran inspirar la nueva Carta. Concretamente dice: *"la labor de vuestra Comisión no podría limitarse a una mera Reforma Constitucional, sino como su nombre y el decreto de su creación lo indican, debe preparar un anteproyecto de Nueva Constitución, cuya concepción del Estado y del ejercicio de la soberanía preserve a la Nación de una nueva infiltración del marxismo leninismo en el aparato gubernativo y en el cuerpo social y a la vez que desaliente los vicios demagógicos que prevalecieron en los últimos decenios"*. Agrega que una transformación institucional de tal magnitud implica la configuración de "una nueva democracia cuyos caracteres más importantes he sintetizado bajo los términos de autoritaria, integradora, tecnificada y de auténtica participación social".

Ya en aquellos días, frente a esta concepción de democracia autoritaria y protegida el ex Presidente Eduardo Frei Montalva planteaba que *"lo substancial en el caso de Chile es saber si el país volverá o no a la democracia real porque muchas veces se advierte en algunos el deseo manifiesto de no darle solución, pues le agregan al término democracia tantos peros, condiciones y adjetivos que la hacen irreconocible"*. Y agregaba que *"sectores elitistas que saben que en una elección son ínfima minoría cubren su desamparo con palabras que no reflejan su verdadero sentir"*.

En este sentido es indudable que el miedo a la democracia y a la voluntad del pueblo parece ser el sentimiento predominante en quienes fraguaban la Constitución dictada en 1980, lo que no resulta extraño si el propio Presidente de la Comisión de Reforma a la Constitución, Enrique Ortúzar, expresaba en aquellos días que *"Chile, después de la amarga experiencia que vivió no va a caer de nuevo en el pecado de ingenuidad de darle al adversario las herramientas para destruir la democracia. La consigna de que la democracia debe permitirlo todo constituye una falacia y una trampa del comunismo internacional, en que por desgracia caen muchos demócratas"* ("La Nueva Institucionalidad Chilena", Cuadernos del Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad Católica, 1976)

Este temor a la conciencia, sabiduría y buena fe de la gente lo proyecta el señor Ortúzar (en el mismo trabajo) incluso a los Organismos Internacionales, cuando dice: *"sabemos por experiencia propia que estas Comisiones Investigadoras designadas por los organismos internacionales son manipuladas por los hilos invisibles del comunismo que, por desgracia, ha infiltrado hábilmente todas estas organizaciones"*.

De acuerdo con lo expresado, no cabe duda que la institución de los senadores designados se inspira en la concepción paranoica de temor a la expresión libre de los hombres y mujeres y, que, por lo mismo, para impedir esa expresión existiría la necesidad de buscar resquicios o trampas para que la *"minoría no sólo sea protegida de los abusos de la mayoría, sino para que sea transformada en lo que no es, es decir, en mayoría"*. (Tomás Mulián, "Chile Actual, Anatomía de un Mito").

Este deseo de distorsionar la voluntad de las mayorías a través de los senadores designados, aunque ello aparezca disfrazado por supuestas exigencias de "moderación", se deduce también, inequívocamente, de las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, donde se lee: *"Se requiere que el Senado sea un cuerpo más que nada moderador"* (Bertelsen); *"No me repugna la idea de que a través de estas designaciones el Presidente de la República vaya conformando, en cierto modo, una mayoría en el Senado"* pues se trata justamente *"que el Jefe de Estado cuente con la estabilidad y el respaldo para gobernar"*

(Ortúzar, Presidente); se trata de afianzar *"una mayoría moderadora que cumpla este papel en lo referente a las leyes y que proporcione estabilidad política al país"*. (Sergio Diez).

Podemos hacer un esfuerzo para tratar de entender las motivaciones aparentemente valóricas de los redactores de la Constitución, pero no debemos olvidar que en otros países esos *"bienes superiores protegidos"* han sido *"la clase"*, el *"Estado"*, la *"revolución"* o la *"raza"*, conduciendo siempre a gobiernos totalitarios.

En tal sentido, las normas constitucionales sobre el origen de las leyes no pueden inspirarse en el propósito del constituyente que procura imponer sus creencias o ideas, sino en la voluntad de crear procedimientos adecuados para que la totalidad de los hombres y mujeres de una Nación expresen sus valores y creencias, incluidos, naturalmente, las creencias y valores de las nuevas generaciones. En tal sentido, sólo los derechos humanos, constituidos en conciencia moral de la humanidad, limitan la voluntad de los pueblos.

Digamos, de paso, que la aparente motivación del constituyente de dar una mayoría estable al Presidente de la República sobre la base de tener nueve senadores dóciles en el Senado, se transformó súbitamente, con la derrota de Pinochet como candidato único a la Presidencia de la República en 1988, en una bancada opositora a los Presidentes democráticamente elegidos por el pueblo (Patricio Aylwin y Eduardo Frei Ruiz Tagle).

Conviene señalar que el proyecto de Constitución redactado por la Comisión referida, y aprobado por un extraño Consejo de Estado compuesto por personas allegadas al señor Pinochet y por el propio General Pinochet, fue sometido a plebiscito en septiembre de 1980. Las condiciones aberrantes en que se realizó dicho plebiscito fueron denunciadas por la totalidad de los organismos de Derechos Humanos del país y por los partidos políticos democráticos (no reconocidos legalmente). Por otra parte, las condiciones existentes en Chile en ese tiempo, incompatibles con la expresión honesta de la voluntad del pueblo, son descritas por los informes de Vuestra Comisión de aquellos años como una realidad caracterizada por la *"suspensión de los derechos políticos"* y la *"permanencia estacionaria con respecto a los años anteriores de severas restricciones para el ejercicio"* de múltiples derechos humanos (Informe anual años 1979-80, pag. 102)

Lo cierto es que instalados los senadores designados en marzo de 1990 -al inaugurarse nuevamente el Parlamento después de diecisiete años de dictadura-, se han convertido en el instrumento más implacable y eficaz para la mantención de las instituciones totalitarias impuestas por la Constitución de 1980.

Por otra parte, hemos visto ya que todos los intentos hechos ante el Parlamento para suprimir los senadores designados han fracasado. Y, curiosamente, algunos políticos vinculados al régimen autoritario que, buscando una legitimidad democrática, sostenían que se trataba de una institución no democrática y la aceptaban sólo como *"medida transitoria"*, también han votado en contra de su supresión.

En esta forma, tiende a consolidarse en nuestra Patria una extraña institucionalidad en que la soberanía del pueblo es cercenada y *"tutelada"* por uniformados, jueces y contralores transformados de pronto en *senadores institucionales*. Esta institucionalidad ha sido calificada como *"democracia protegida"* por los pocos historiadores que han hecho el relato de los últimos años (*"Nueva Historia de Chile"*, 1996, Carlos Aldunate y otros).

La síntesis es inaceptable bajo criterios éticos y jurídicos. Vivimos ante la situación perversa de que quienes dictaron la ley bajo el imperio del terror, lo hicieron creando, también, los instrumentos para mantenerla indefinidamente. Esto produce, naturalmente, la indignación y decepción de millones de chilenos que no entienden ni aceptan que con subterfugios y atentados a la esencia de la democracia -con la cual nuestro Continente está comprometido-, se pueda estar burlando la expresión de la voluntad de las generaciones de hoy y de mañana.

Curiosamente, los que hoy desconocen el valor de las mayorías son los mismos que fundamentan la *legitimidad* de esta legislación aberrante, precisamente, en el voto popular expresado en el cuestionado plebiscito de 1980. Esto implica sostener que el voto viciado de ayer tiene pleno valor y, en cambio, el voto legítimo de los ciudadanos de hoy carece de valor real pues es gravemente distorsionado por los senadores designados.

Ante esa iniquidad concurrimos ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando que emita informe sobre la compatibilidad entre las normas constitucionales chilenas señaladas que -a nuestro juicio- trasgreden los derechos humanos referidos y los respectivos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pedimos, igualmente, que proponga las recomendaciones que estime adecuadas y formule los requerimientos pertinentes a la Corte Interamericana.

Conviene hacer presente que entre los que participaron en la elaboración y aprobación de la Constitución de 1980 existía un fuerte sector que lisa y llanamente no creía ni quería el

sufragio universal. Dos miembros del Consejo de Estado, Carlos Cáceres -cuya opinión no dejaba de ser relevante e influyente pues fue Ministro del General Pinochet- y Pedro Ibañez, ex senador, presentaron un voto de minoría en dicho Consejo en el que expresan: *"El sufragio universal tiene validez condicionada y limitada. Puede ser un instrumento útil en la medida en que se le emplee sin transgredir sus limitaciones. La condición esencial de tal sistema es que los sufragantes sólo sean requeridos para emitir juicios sobre materias que estén en el ámbito de su conocimiento, o sobre alternativas que le sean claramente comprensibles. Sólo así puede entablarse una participación racional y sólida y no condicional y efímera"*. Por ello proponían *"afianzar el carácter militar del régimen y restringir considerablemente la utilización del sufragio universal"*.

Es cierto que esta concepción abolicionista del sufragio universal no se impuso globalmente en el texto de la Constitución pero el señalado espíritu de desconfianza en la gente se expresó subrepticamente a través de los senadores designados que equivalen a usurpar al sufragio universal una parte decisiva de su poder real. Ello al margen de la influencia adicional que implica, la presencia en el Senado de personas que, directa o indirectamente, representan a las Fuerzas Armadas.

En cuanto a los fundamentos de supuesto apoliticismo de los senadores designados, han quedado claramente desvirtuados en estos días al afrontarse su nueva designación, como lo demuestran los recortes de diarios y revistas que se acompañan, los que revelan serias pugnas y politización en las instituciones públicas llamadas a designar los expresados senadores.

LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA RATIFICAN LA VALIDEZ DE NUESTRA DENUNCIA

Todo el sistema interamericano de derechos humanos se formula y se basa en la existencia de un sistema democrático como marco de respeto y protección de los derechos humanos. De lo anterior da cuenta no sólo la Carta de la O.E.A., sino también la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre (1948) y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado un respaldo categórico a este concepto estableciendo que: *"el respeto y protección de los derechos humanos quedan sujetos a las justas exigencias de una sociedad democrática"* (Corte Interamericana O.C. 5/85 y 6/86).

Efectivamente, si se analiza la Convención Americana, podrá constatar que ella se basa en la existencia de Estados con sistemas democráticos, en los cuales el reconocimiento y el respeto efectivo de los derechos de las personas se enmarca bajo reglas de un régimen político representativo. Ello no es más que una consecuencia -reiteramos- del hecho que todo el sistema interamericano de derechos humanos se basa en tal principio.

Ya antes de la dictación de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) se había hecho referencia al principio de que un régimen de libertad y justicia social debía consolidarse en el Continente "con adhesión a los principios democráticos que se consideran esenciales para la paz de América" ("Declaración de México", año 1945).

Ya hemos hecho referencia a que tanto el texto como el preámbulo de la Convención han establecido que el respeto de los derechos debe darse dentro del sistema democrático o dentro del *"cuadro de las instituciones democráticas"*. Precisamente de acuerdo con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"las justas exigencias de la democracia"* son las que orientan la interpretación de las normas de la Convención *"y en particular de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y funcionamiento de las instituciones democráticas"* (Corte Interamericana OC 5/85).

En este mismo sentido se ha estimado que *el concepto de democracia representativa condiciona de manera determinante la interpretación de la Convención, de acuerdo con la forma como el sistema ha venido entendiendo que no es posible sino dentro de este contexto lograr una adecuada protección a los derechos fundamentales del hombre*.

Estos conceptos resultan del máximo interés tenerlos presente en relación con la denuncia que formulamos pues es evidente que la institución de los *senadores designados*, que impugnamos, configura una evidente transgresión y atentado a la democracia representativa y, además, por su número y poder, constituyen un obstáculo casi insuperable para que Chile recupere la democracia real, hasta el extremo que después de ocho años de derrotado el totalitarismo se sigue hablando en nuestro país de *"transición a la democracia"*.

En este aspecto es indudable que cuando en Chile existe una opinión generalizada en el sentido de que se está viviendo una transición inconclusa o inacabada, se hace referencia en

forma muy especial a los “senadores designados”. Estos son antidemocráticos en sí y, además, instrumentos de la mantención de otros enclaves autoritarios.

En esta forma, dichos senadores (no elegidos por el pueblo) que en último término pudieron tolerarse transitoriamente como expresión de transición de la dictadura a la democracia, se han convertido, después de ocho años, en vergonzosa expresión de la primera, en medio de una transición que, al parecer, no se agota jamás, pues, precisamente, tales senadores, por su origen y poder, constituyen los principales impedimentos para la conquista real de la democracia.

Esta situación, tiene connotaciones éticas muy profundas, pues está en juego la propia fe de los hombres y mujeres de nuestro país en la vía elegida para transitar pacíficamente a la democracia, y en la democracia misma. En este aspecto, el desencanto es hoy evidente en importantes sectores de la juventud, pero también está alcanzando a un creciente número de los que sufrieron durante 17 años las violaciones de sus derechos fundamentales civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Lo expuesto es una razón adicional para recurrir ante Vuestra Comisión, dado que es fin principal del Estado democrático “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad”, lo cual supone una organización del Estado “sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa que se traduce ‘inter alia’, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación del bien común” (Corte Interamericana OC. 6/86). Todos estos son principios fundamentales que sirven para interpretar adecuadamente cualquier norma del derecho interno de un Estado y su compatibilidad con la legislación internacional en materia de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confirma nuestra posición y la de todos los demócratas chilenos en su interesante *Observación General* al artículo 25 del Pacto (esencialmente idéntico al art. 23 de la Convención de San José de Costa Rica). La *observación general* parte por reconocer que el señalado artículo 25 “apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto”, agregando que “los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación y a decidir libremente su condición política, aunque sean distintos de él”.

No cabe duda que esta referencia del Comité es fundamental pues, de lo que se trata, es que el derecho a la libre determinación del pueblo es consecuencia del ejercicio libre y transparente del derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos.

Destaca también el Comité que los derechos establecidos en el artículo 25 pertenecen a “cada uno de los ciudadanos”, los cuales participan en los asuntos públicos “directamente” o por medio de “representantes libremente elegidos”.

Particular importancia tiene el apartado 19 de la “observación general”, que señala “que aunque el pacto no impone ningún sistema electoral concreto, el sistema electoral vigente en un Estado, debe ser compatible con los derechos amparados en el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”. Agrega que “debe aplicarse el principio de un voto por persona y en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro”. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni importar discriminación alguna contra ningún grupo ni tampoco excluir ni restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes”. Esta afirmación tiene gran importancia pues se comprende que la configuración de los distritos pueda implicar que no exista una proporcionalidad absoluta matemáticamente exacta entre el número de votos y el número de elegidos; sin embargo, lo que es ética, jurídica y políticamente inaceptable es un sistema que a “nivel nacional” priva al conjunto de la nación de una parte importante de su poder de decisión (más del 20% comprendido el senador vitalicio) con una abierta discriminación y privación parcial del derecho humano a decidir y participar en condiciones de igualdad.

La opción clara de la doctrina internacional por “el voto de igual valor” (situación que es absolutamente objetiva), nos ubica también ante la posibilidad de que el voto desigual pueda corresponder o ser utilizado -además- como una forma deliberada de discriminación (por ejemplo, perjudicar a los aborígenes, los negros, los judíos o los musulmanes). En este aspecto no nos cabe duda que en Chile -por medio de los senadores designados- se configura una forma evidente de discriminación en que el constituyente supone a priori que las mayorías ciudadanas serían “irresponsables”, “demagogas” e “incapaces de discernir” y, por lo mismo, deberían ser tutelados por personas “inteligentes”, “patriotas” y con “capacidad superior” (los senadores

designados).

En este aspecto la Corte Interamericana ha resuelto que *"todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto de cualquiera de los derechos garantizados por la Convención es 'per se' incompatible con la misma"* (O.C. 4/84). Ha dicho también que *"la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la DIGNIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio; o, a la inversa por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimina del goce de derechos"*

Conviene tener presente -como lo expresa Héctor Faúndez Ledesma- que *"en el marco de las obligaciones que asumen los Estados, el artículo primero de la Convención contiene un elemento inherente a la dignidad humana y a la universalidad de los Derechos Humanos: el principio según el cual nadie puede ser objeto de discriminaciones en el goce y ejercicio de los derechos humanos"* ("El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", Héctor Faúndez Ledesma, página 68, Ed. 1996).

Creemos que los anteriormente señalados constituyen principios fundamentales que deben tenerse presente para el análisis de la norma que impugnamos y estimarla contraria al texto y espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es de acuerdo con este espíritu que los países de nuestro Continente han afirmado fuertemente el valor de la soberanía del pueblo, de tal manera que la institución de los senadores designados violenta absolutamente lo que es realidad, vocación y costumbre en nuestra América, más aun cuando se trata de una legalidad -como la nuestra- que priva al pueblo de más de un 20% de su poder real.

¿POR QUE HOY?

Podrá preguntárenos ¿por qué hacemos esta presentación "hoy" y no la hicimos antes?

La respuesta es simple: ha sido el transcurso del tiempo el que ha demostrado la imposibilidad de derogar las normas aberrantes. Ese mismo tiempo es el que ha demostrado que estamos frente a una transición a la democracia que se posterga indefinidamente.

En este sentido, ya lo hemos dicho: reiterados mensajes del gobierno o proyectos de parlamentarios para derogar o modificar las normas anti-democráticas han sido rechazadas en el Senado o han muerto ante la evidencia de no contar con las mayorías necesarias.

Por otra parte, la voluntad reiteradamente expresada desde 1989 por los dirigentes de Renovación Nacional (el mayor Partido entre los de oposición) de dar su apoyo para suprimir los senadores designados, no se ha materializado hasta la fecha. En esta forma los "consensos" que habrían podido superar la arbitrariedad de los altos quórum exigidos, el sistema electoral binominal, etc., no han sido vía idónea- después de casi ocho años- para transitar a la democracia plena.

Más que ello todavía. Después de las recientes elecciones parlamentarias el Presidente de Renovación Nacional ha declarado que, en la actual realidad, su partido no dará apoyo a ninguna reforma institucional de las proyectadas. (Diario La Época, 18 de diciembre de 1997). Todo ello no obstante que la supresión de los senadores designados estuvo en la plataforma programática con que dicho Partido afrontó dichas elecciones.

En esta forma ni siquiera existe hoy la posibilidad de conseguir a través de "consensos" los quórum necesarios para obtener ninguna reforma constitucional destinada a derogar los llamados enclaves autoritarios. En síntesis, todas las vías aparecen cerrarse para el imperativo histórico de conseguir la democracia real y plena que el pueblo de Chile se merece.

Pero hay más, en días recientes el sr. Pinochet ha anunciado su voluntad de asumir como "senador vitalicio", lo que se esperaba no hiciera.

Ello constituye indudablemente un insulto a la conciencia moral del país que le cuesta entender que quien fue dictador durante 17 años y después Comandante en Jefe del Ejército durante 8 años ahora pretenda ser integrante perpetuo del Parlamento, expresión máxima de nuestra democracia.

Por otra parte, su incorporación al Senado aumenta de "9" a "10" el número de senadores no elegidos por el pueblo -conforme lo hemos dicho- con lo que se eleva a un 20.83% la parte de origen no democrático del Senado que estamos denunciando ante la H. Comisión. Ello implica que el poder real de la soberanía popular se reducirá - a partir de marzo de 1998- a un 79,17%.

En síntesis, nuestra institucionalidad en vez de avanzar en la democratización, acentúa sus expresiones no democráticas.

Así, después de años de paciencia y espíritu de consenso, se está llegando al límite de lo que nuestra sociedad puede éticamente aceptar. En ese contexto formulamos nuestra presentación a la Honorable Comisión.

Lo hacemos entendiendo que no estamos reclamando contra el Gobierno -como sucede a menudo con las violaciones a los derechos humanos- sino que, por el contrario, estamos procurando que el conjunto de los chilenos recupere íntegramente su soberanía conforme ha sido su tradición histórica y su actual voluntad y vocación y de acuerdo, también, con lo que constituye la voluntad del Gobierno de Chile reiteradamente expresada a través de iniciativas políticas y proyectos de ley.

En este aspecto debemos tener presente que si es atribución de Vuestra Comisión tutelar y velar por la vigencia de los derechos humanos en nuestro continente, resulta indudable que tal misión no puede ser desconocida o anulada por legalidades inmodificables impuestas bajo regímenes totalitarios que consagran la violación permanente de derechos humanos esenciales.

Demás está decir que esta presentación no se dirige contra personas determinadas sino que cuestiona una institución jurídico-política que desconoce el valor de la soberanía popular y vulnera el derecho humano a la adecuada participación de la ciudadanía.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Como síntesis de lo expuesto podemos señalar las siguientes conclusiones:

* La designación de senadores al margen del sufragio universal establecida en las letras a) a f) del art. 45 de la Constitución Política chilena violenta y transgrede el concepto de "*sufragio igual*" consagrado en el art. 23, N°1, letra b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello es así pues resulta evidente -dados los antecedentes señalados en el cuerpo de esta presentación- que mientras los llamados *senadores designados* requieren para llegar al Senado de la mera voluntad de un número reducidísimo de personas (1 a 17), en cambio los senadores democráticamente *elegidos* por el voto popular requieren de la voluntad de un término medio de aproximadamente 120.000 ciudadanos.

* Igualmente la institución de estos senadores designados violenta y transgrede el N° 1, letra c) del expresado artículo 23 de la Carta de San José de Costa Rica que establece para todos los ciudadanos de nuestro Continente "*el derecho y oportunidad*" de "*tener acceso en condiciones de igualdad*" a las funciones públicas del país.

Esta igualdad de derechos y oportunidades no se da en un sistema electoral donde algunos de los elegidos para ocupar cargos en el Poder Legislativo son seleccionados entre un grupo reducidísimo de personas (ej.: tres o cuatro ex-Comandantes en Jefe del Ejército, Armada o Aviación; o 3 o 4 ex-Contralores Generales de la República) y otros de los candidatos son seleccionados de entre cientos de miles o aún millones de ciudadanos.

El desconocimiento en una legislación nacional de los derechos humanos señalados (derecho al sufragio igual e igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos) configura, además, un abierto desconocimiento a la esencia misma de una concepción democrática del sufragio universal, que supone que el origen del poder político se encuentra en la globalidad de los ciudadanos;

* La desigualdad en el valor del voto y en el acceso a los cargos públicos, constituye también una abierta transgresión al artículo 24 de la Carta de San José de Costa Rica que establece que "*todas las personas son iguales ante la ley*";

* Al designarse prácticamente un 20% del Senado al margen del sufragio universal, resulta evidente que se usurpa a la soberanía popular una proporción equivalente de su poder natural (es decir, aproximadamente un 20%), lo cual implica que las elecciones dejan de ser "*auténticas*" en los términos exigidos en la letra b) N°1 del artículo 23 de la Convención América sobre Derechos Humanos y, por lo mismo, se hiere la esencia de la institucionalidad democrática, que constituye base y fundamento de todo el sistema de derechos humanos vigente en nuestro Continente;

* La verdadera transcendencia y magnitud de la usurpación de poder real a la soberanía popular que denunciamos -provocada por la existencia de los senadores designados y no elegidos por la ciudadanía- se desprende tanto de la importancia numérica de dichos senadores (aproximadamente 20% del Senado), como, además, de los altos quórum exigidos por la Constitución Chilena para dictar las leyes de mayor relevancia. Es así como una soberanía gravemente disminuida y la existencia de quórum altos para tomar resoluciones configuran un cuadro aberrante en que las formas aparentemente democráticas son superadas por una realidad en que el ejercicio de la soberanía popular (poder de decisiones) se hace prácticamente

imposible en las materias más importantes o transcendentales para la sociedad.

Por estos factores, la existencia de los senadores designados y vitalicios en nuestra institucionalidad no constituye una situación menor o de mera presencia simbólica o de asesoría técnica en el Parlamento, sino que configuran un claro atentado a parte esencial de la soberanía del pueblo (por ejemplo, como lo hemos expresado, sólo la voluntad de más de un 80% de los senadores elegidos por votación popular permitiría las reformas a los títulos I, III, VII, X, XI y XVI o final de la Constitución Política).

* Por otra parte, el privilegio de algunos de poder acceder al Senado al margen del voto popular; el excesivo poder e influencia de quienes los designan (un grupo reducido de autoridades) y el valor disminuido del voto de las grandes mayorías nacionales, constituyen una forma abierta de discriminación que se encuentra claramente prohibida por el artículo 1º de la Carta de San José de Costa Rica, que garantiza a todas las personas el "*libre y pleno*" ejercicio de sus derechos humanos "*sin discriminación alguna*". En este caso, la norma que provoca esta presentación es indudable que discrimina objetiva y arbitrariamente entre los millones de titulares de un voto *popular o común* y los reducidos titulares de un voto *elitista o privilegiado*.

* Creemos que si es de extrema gravedad la discriminación señalada -que establece una diferencia objetiva en el valor de los sufragios-, es de mayor gravedad aún la constatación de que ella corresponde a una forma de discriminación aún mucho más profunda, grave y arbitraria. Concretamente -y según lo revelan claramente los antecedentes señalados en esta presentación y los que oportunamente acompañaremos- detrás del voto diferenciado y de la institución de los senadores designados lo que se pretende es entorpecer y discriminar la legítima expresión e influencia -en condiciones de igualdad- de determinados pensamientos, ideas o grupos humanos que pudiéramos individualizar, en términos generales, como aquellos que objetan los rasgos anti-democráticos de la Constitución de 1980 o que pretenden cambios en las estructuras económico-sociales del país. Es claramente para ello que se estructura lo que se llama una "*democracia protegida*", es decir, una democracia que sería defendida de las mayorías, por seres iluminados que actuarían por sobre el bien y el mal.

La inconveniencia y falta de validez ética de la institución objetada, quedaron plenamente acreditadas con la actuación como senadores designados de las nueve personas nombradas en 1990. Entre ellos hubo un ex-Ministro del Interior de Augusto Pinochet, tres altos mandos militares o policiales que actuaron bajo sus ordenes o bajo de la de los otros miembros de la Junta de Gobierno; un juez que se destacó por la desprotección de los derechos humanos. Todos ellos apoyaron o colaboraron con la dictadura del señor Augusto Pinochet, y fueron nombrados para estos cargos de tutores de la democracia, mientras los demócratas que sufrieron el rigor de la dictadura deben seguir soportando el vejamen de una soberanía popular disminuida que se prolonga indefinidamente en el tiempo;

* Dado que la discriminación constituye un gravísimo atentado a los derechos humanos y a la dignidad de hombre y mujeres -conforme lo ha declarado la doctrina y la jurisprudencia internacionales- es indudable que cualquiera norma que la contenga o provoque debe ser ética y jurídicamente objetada. Es lo que sucede con el art. 45 de la Constitución Política chilena que establece los senadores designados.

* Toda la realidad descrita en nuestra presentación de soberanía popular disminuida, senadores designados, democracia protegida, institucionalidad pétrea o inmodificable, constituyen un cuadro de negación absoluta o grave distorsión de la institucionalidad democrática con la cual -ya lo hemos dicho- nuestro Continente y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran comprometidos. Este factor debe ser especialmente considerado para la interpretación de cualquier norma y su compatibilidad con los derechos humanos, pues (conforme lo ha declarado la Jurisprudencia de la Corte Interamericana) dicha ponderación debe hacerse considerando, en forma especial, si la norma impugnada está de acuerdo y promueve la institucionalidad democrática o si, por el contrario, la niega, desvirtúa o entorpece. En este aspecto no cabe duda que los senadores designados constituyen, en sí, una expresión no democrática y, además, son un factor o instrumento de mantenimiento de una realidad jurídico política con rasgos claramente no democráticos o de transición indefinida a la democracia.

* La discriminación a que nos hemos referido en párrafos anteriores podría aparecer incomprensible y falta de toda lógica. Sin embargo ella se explica plenamente si leemos las Actas de la Comisión de Reforma Constitucional -con constituyentes fanatizados e ideologizados- y consideramos la realidad histórica en que fue estructurada la Carta Fundamental de 1980 caracterizada por un mundo dividido en dos bloques irreconciliables.

Fue ante esa situación de "*guerra fría*" que también llegaba a Chile, que algunos pensaron que sólo las "*soluciones militares*" y las "*democracias protegidas*" podrían "*defender*

a Occidente del avance del comunismo".

Los "senadores designados" o no elegidos democráticamente son, precisamente, una respuesta fuertemente ideologizada y no-democrática frente a los traumas de esos tiempos.

Pues bien, al margen de nuestro rechazo categórico a las referidas concepciones "guerreras" y "no-democráticas" de la política, lo cierto es que no cabe duda que dichas concepciones se encuentran hoy absolutamente superadas por la historia. No obstante ello, los chilenos debemos afrontar la paradoja de que tenemos que convivir con un tipo de senadores no elegidos por el pueblo, cuya única fundamentación fue "*tutelar la democracia*" y que, sin embargo, se han convertido, precisamente, en los peores enemigos para la plena recuperación de la institucionalidad democrática.

En síntesis, la institución de los senadores designados atenta "par se" contra la esencia de la democracia y viola el derecho humano a la participación política. El transcurso del tiempo se ha encargado, en los hechos, de probar y ratificar estas afirmaciones.

En este esquema, la supresión de los senadores designados y vitalicios constituye una exigencia no sólo para hacer posible la democracia plena sino, también, para la superación de los traumas del pasado.

* Como es sabido y lo hemos reiterado, la Carta de San José de Costa Rica establece el derecho a la participación de todos los ciudadanos, lo que es sólo una consecuencia de la dignidad de hombres y mujeres que tienen derecho a ser sujetos y actores en la historia de sus respectivos países.

De acuerdo con esta dignidad y derecho de las personas al protagonismo histórico, los Estados deben crear instituciones jurídicas y políticas que protejan los derechos esenciales del hombre y "*creen las circunstancias que permitan a las personas progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad*" (Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Con este objeto la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.28) establece que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en la Declaración "se hagan plenamente efectivos"".

No dudamos de la enorme importancia de la frase "plenamente efectivos", pues de lo que se trata es que los derechos no sean meras declaraciones líricas sino realidades concretas en la vida de los pueblos.

En este sentido es indudable que el propósito señalado de "prevalencia efectiva" de los derechos humanos es burlado cuando algunas normas legales establecen formalmente derechos e instituciones propias de la democracia pero -al mismo tiempo- otras normas se encargan de que -en los hechos- esos mismos derechos o instituciones sean desconocidos o desvirtuados.

Es lo que sucede entre nosotros en relación con la denuncia que formulamos. Veámoslo:

Efectivamente, en nuestra Constitución se establece el sufragio universal para todos los ciudadanos (art.13) y se asegura "el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional" (art.1º). Igualmente se declara que es deber del Estado "promover y respetar los derechos humanos" (art. 5º), todo ello dentro de la concepción de una "república democrática" (art.4º).

Sin embargo, por otra parte, la misma Constitución establece un Consejo de Seguridad Nacional (compuesto en un 50% por uniformados) que consagra una forma de tutelaje sobre las instituciones políticas y designa el 28,57% del Tribunal Constitucional; todo ello, además, dentro de una institucionalidad que consagra la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. En este contexto deben situarse también los senadores designados que violentan la igualdad de sufragio y la soberanía popular y constituyen además, un "cerrojo" que hace prácticamente imposible la modificación de las instituciones no democráticas establecidas en la Constitución.

En este aspecto parece indudable que los senadores designados y vitalicios transgreden, también, el texto y espíritu del artículo 27 de la Convención que establece categóricamente que los derechos garantizados por ella sólo pueden ser "suspendidos" excepcionalmente "en caso de guerra, de peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado" y siempre por tiempo "estrictamente limitado".

La síntesis es que en nuestro país se encuentra, por una parte, formalmente consagrada la democracia pero, por otra parte, tal formalidad es negada a través del subterfugio o resquicio de senadores no elegidos por el pueblo que la distorsionan absolutamente.

En esta forma, las leyes que deben ser hechas para promover la dignidad y la libertad del hombre, aparecen convertidas en instrumento para congelar la historia de tiempos de opresión y violencia, es decir, hacerla inmutable a partir de instituciones o soluciones creadas en una

época de tiranía o arbitrariedad.

Es especialmente esta última situación la que nos lleva a dirigirnos a la Honorable Comisión planteándole un dilema ético de enorme transcendencia. Nos referimos a un problema que se presenta hoy en Chile pero que mañana puede plantearse en cualquier país de nuestro Continente.

Se trata de la posibilidad que leyes injustas se conviertan en normas que permanezcan indefinidamente en el tiempo sobre la base de resquicios o trampas legales que las hagan inmodificables. En esta forma, insistimos, se podría llegar a petrificar la evolución política de los pueblos, congelándola indefinidamente en tiempos de retraso, barbarie o desconocimiento de derechos esenciales de la persona humana.

En este aspecto no dudamos en afirmar que sería de la mayor gravedad para nuestro Continente que se pudiera legitimar un tipo de conducta política que implicara que gobiernos totalitarios puedan promulgar leyes aberrantes y -al mismo tiempo- evitar su modificación posterior a través de resquicios. Con ello se conseguiría hacer sobrevivir en libertad el espíritu y valores del totalitarismo.

No podemos dejar de señalar, por otra parte, que son las nuevas generaciones las más afectadas con este tipo de tácticas. Generaciones jóvenes a las cuales, en esta forma, se les pueda llegar a privar por vida de todo protagonismo en aspectos esenciales de su existencia, haciendo imposible cualquiera utopía generacional. En esta forma el país podría ser conducido a un sistema político sombrío y frustrante para las grandes masas ciudadanas y especialmente para los más jóvenes. ¿No será justamente eso lo que se pretende?

Los resultados de las recientes elecciones parlamentarias (11 de diciembre de 1997) parecen confirmar nuestros temores:

a) casi un millón de jóvenes, que representan alrededor del 10% del electorado, no se inscribieron en los Registros electorales;

b) de los ciudadanos inscritos, se abstuvo el 13,8%, aumentando significativamente el término medio de 7% de las dos últimas elecciones parlamentarias (1989 y 1993);

c) de los que se inscribieron y votaron, un 17,76% lo hizo en blanco o anuló su sufragio, aumentando considerablemente el término medio de las dos últimas elecciones parlamentarias ascendente a 6,8%.

Todos los estudiosos atribuyen estas opciones a personas claramente contrarias al autoritarismo, pero críticas a una democracia imperfecta, en que los poderes fácticos conservan el poder real. La presencia en el Senado de quien fue Dictador y de otras personas no elegidas por el pueblo -algunas de ellas ligadas a la dictadura-, aparece como la principal expresión de un sistema perverso que hiere la conciencia moral de nuestra Nación.

Se trata, en esta forma, de una situación de la mayor gravedad e importancia para el destino de nuestro país, frente a la cual no es posible callar ni guardar pasividad.

Pensamos que son especialmente los Organismos Internacionales encargados de velar por la vigencia de los derechos humanos en nuestro continente, los que pueden contribuir a superar la situación planteada, pues estamos frente a un conflicto creado por la ley interna de nuestro país y es, también, esa misma ley la que lo hace insuperable, por lo cual no quedaría aparentemente otro recurso -dentro del país- que aceptar indefinidamente la arbitrariedad o recurrir a la rebelión contra la ley ilícita.

En este último aspecto no debemos olvidar que el pleno y efectivo respeto a los derechos humanos esenciales es la mayor garantía de la prevalencia de la paz, tal como lo declara el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por lo mismo, es velando por el reconocimiento pleno e igualitario de la soberanía del pueblo y por la creación de condiciones que hagan posible la prevalencia de la paz, que recurrimos ante la Honorable Comisión formulándole las peticiones que pasamos a señalar.

PETICIONES:

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 44, 46 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de Vuestro Estatuto, y 26 y siguientes del Reglamento, formulamos a la Comisión las siguientes peticiones:

A) QUE DECLARE, de acuerdo con lo que es la voluntad del pueblo chileno, de su Gobierno y de la mayoría de los parlamentarios elegidos democráticamente:

1) que la existencia de senadores no elegidos por el pueblo, sean éstos designados o vitalicios, especialmente en cantidad tal que importe una alteración significativa de la voluntad popular, como lo disponen las letras a) a f) del artículo 45 de la Constitución Política de Chile de 1980, constituye una violación del derecho humano al voto igual consagrado en el artículo 23 N°

1, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2) que el mismo precepto constitucional chileno, en cuanto consagra cuerpos electorales privilegiados de un número insignificante de candidatos para optar al cargo de senador, es contrario e incompatible con lo dispuesto en el N° 1, literal c) del citado artículo 23 de la Convención, que consagra el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso "en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país";

3) que la desigualdad del voto y el acceso a los cargos públicos, transgrede el artículo 24 de la Convención que consagra que "todas las personas son iguales ante la ley";

4) que la nominación de senadores que representan un 20% de esa rama de plenos poderes legislativos del Parlamento al margen de la voluntad popular, constituye una usurpación de ésta en términos tales que las elecciones dejan de ser auténticas, con flagrante violación del artículo 23 N° 1, literal b) de la Convención y atenta contra la esencia de la institucionalidad democrática con la cual nuestro Continente se encuentra comprometida;

5) que el privilegio de algunos de ser designados senadores al margen de la voluntad popular y compitiendo con un número insignificante de eventuales competidores, por una parte; así como el privilegio de otros -los "electores"- que designan a los primeros ejerciendo un poder equivalente al de 142.415, 105.263, 37.152 o 421.053 electores -según los casos-, por la otra, constituyen una manifestación patente de discriminación, la que está claramente prohibida en el artículo 1 de la Convención, que garantiza a todas las personas el "libre y pleno" ejercicio de sus derechos humanos, "sin discriminación alguna", discriminación que ha sido concebida en perjuicio de los sectores democráticos;

6) Que la incorporación en el Senado de Chile de una persona a título de "ex-Presidente de la República", cargo para el que jamás fue elegido por el pueblo, constituye una violación a la prohibición de discriminación consagrada en la Convención.

7) Que de estas violaciones a los derechos humanos y de estas discriminaciones son víctimas no sólo los comparecientes, sino que todos los chilenos con derecho a sufragio.

B) QUE FORMULE LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES Y RECOMENDACIONES:

1) que el Estado de Chile debe adecuar su Constitución y leyes orgánicas constitucionales, a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que es Parte, en lo relativo a la prohibición de la discriminación; a la participación política en condiciones de igualdad y libertad; a la prohibición del voto desigual; y a la prohibición de la desigualdad en el acceso a las funciones públicas; y, en general, a la restricción del derecho a la participación en forma íntegramente democrática.

2) especialmente, que se debe derogar el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución de 1980, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 1.1.; en el artículo 23.1, literales a), b) y c) del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

C) QUE RESUELVA:

Someter el caso al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 34.4 del Reglamento de la Comisión, autorizamos que se pueda revelar la identidad de los comparecientes.

SEGUNDO OTROSÍ: No existe en el derecho interno chileno procedimiento alguno para resolver la cuestión planteada en esta presentación.

En efecto, el artículo 19 de la Constitución de 1980 consagra un "recurso de protección" -del que conoce en primera instancia la Corte de Apelaciones respectiva- con el fin de reclamar de "actos u omisiones" arbitrarios o ilegales que causen "privación, perturbación o amenaza" en el legítimo ejercicio de determinados derechos y garantías consagrados en la misma Carta.

Dentro de los derechos protegidos no se encuentra el derecho a la igualdad del voto (que en realidad tiene una reglamentación diferente a lo preceptuado en el artículo 23 de la Convención).

Pero el problema mayor es que la violación del derecho que se reclama en esta petición no proviene de un "acto" o una "omisión" arbitraria o ilegal, sino de una situación muy diferente: es la propia Constitución la que transgrede los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 23 y 24 de la Convención.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional tampoco es competente para conocer de una

reclamación de esta naturaleza, en razón que su misión es resolver sobre la "constitucionalidad" de leyes -orgánicas constitucionales u ordinarias-, tratados, decretos, proyectos de ley, normas en trámite, etc., pero no sobre la adecuación de la mismísima Carta a las normas de una Convención como la Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, no cabe exigir a los peticionarios agotamiento de recursos internos, toda vez que en la especie rige la excepción contemplada en el artículo 46.2 a) de la Convención.

Del mismo modo, no cabe condicionar la admisibilidad de la petición al cumplimiento de plazos. No ha habido decisión de autoridad alguna denegatoria de derechos, sino que la conculcación está constituida por una norma -constitucional- vigente, que viola el derecho a la igualdad de participación política día a día y que continuará haciéndolo mientras no sea derogada.

TERCER OTROSÍ: Las personas que comparecen en esta presentación desempeñan o han desempeñado, entre otros, los siguientes cargos que los vinculan especialmente a la defensa y promoción de los derechos humanos:

Andrés Aylwin A.: Diputado (1965-1973 y 1990-1998); Presidente de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara (varias ocasiones); Profesor de Práctica Forense (1960-1967 y de Derecho del Trabajo (1973-1979) de la Universidad de Chile; abogado del Comité de Cooperación para la Paz en Chile y su sucesora, la Vicaría de la Solidaridad (1973-1990).

Jaime Castillo V.: Profesor de Introducción al Derecho de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile (1965-1968); Profesor de Filosofía Política en la Universidad de Chile (1972-1976) y en el Instituto de Filosofía de la Universidad Católica (1974-1976); Ministro de Tierras y Colonización (1966) y de Justicia (1968); Director Nacional del Colegio de Abogados (1985-1989).

Roberto Garretón M.: Abogado del Comité de Cooperación para la Paz en Chile y la Vicaría de la Solidaridad (1973-1990); Embajador ante los organismos internacionales de Derechos Humanos (1990-1994); Director Nacional del Colegio de Abogados (1987-1995); Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la República Democrática del Congo (ex-Zaire) (1994-1998); miembro del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la misma Comisión (1991-2000).

Alejandro González P.: Subsecretario de Justicia (1966-1970); Profesor de Derechos del Trabajo de la Universidad de Chile (1971-1976); Abogado Jefe de la Vicaría de la Solidaridad (1976-1992); Presidente de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1992-1996); miembro del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (1996-1999).

Alejandro Hales J.: Embajador en Bolivia (1954-1958); Ministro de Agricultura (1953-1954) y Minería (1954; 1966-1970 y 1992-1994); Presidente del Colegio de Abogados de Chile (1987-1991).

Jorge Mera F.: Profesor de Derecho penal en la Universidad de Chile (1971-1976); de la Universidad de Talca (1994-1996); de la Universidades Diego Portales, Andrés Bello y de Temuco (actualmente); Director del Programa de Derechos Humanos de la Academia de Humanismo Cristiano (1981-1991); Consultor internacional en programas de política criminal.

Hernán Montealegre K.: Abogado del Comité de Cooperación para la Paz en Chile y la Vicaría de la Solidaridad (1973-1976); Director fundador del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1981-1984); Director Nacional del Colegio de Abogados (1985-1989); Profesor de Introducción al Derecho en la Universidad de la República (1990-1996) y de Derechos Humanos en la Universidad de Diego Portales (1990-1994) y de Talca (1993-1997).

Manuel Sanhueza C.: Profesor de Derecho Público en la Universidad de Concepción; Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad de Concepción (1962-1966); Profesor Emérito de esa Universidad; Ministro de Justicia (1972); Embajador en Hungría (1990-1994). Presidente del Grupo de Estudios Constitucionales (1978-1990).

Eugenio Velasco L.: Profesor de Derecho Civil (1942-1970); Embajador en Argelia (1961-1963); Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (1963-1972); Abogado integrante de la Corte Suprema (1964-1970 y 1987-1996); Profesor de Derechos Humanos en la Universidad de California, Los Angeles, Estados Unidos (1976-1979) y en la Universidad de Georgetown, Estados Unidos (1979-1986); Juez del Tribunal Constitucional (1990-1993); Director Nacional del Colegio de Abogados (1993-1997).

Adolfo Veloso F.: Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Concepción; Juez del Tribunal Constitucional (1971-1973); Presidente del Colegio de Abogados de

Concepción (1971-1973); Intendente de Concepción (1990-1994).

Martita Woerner T.: Directora Ejecutiva de la Vicaría de la Solidaridad de Concepción (1974-1990); Vicepresidente del Colegio de Abogados de Concepción (1988-1990); Subsecretaria (Viceministro) de Justicia (1990-1993), Diputada (1994-1998).

CUARTO OTROSÍ: Los comparecientes **Andrés Aylwin Azócar**, domiciliado en Huérfanos N° 1294, 3° piso, teléfono (562) 6960278, fax 6970421 y **Roberto Garretón M.**, domiciliado en Ahumada N° 312, oficina 306, teléfono (562) 6960427, fax 6983448, correo electrónico "rgarreto@entelchile.net" tienen poder para representar a los demás peticionarios ante la Honorable Comisión, lo que comunicamos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Comisión.

● ABOGADOS

Presentación internacional contra designados

Una presentación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dieron a conocer ayer los abogados Andrés Aylwin, Jaime Castillo Velasco, Martita Woerner y Roberto Garretón, donde denuncian "la usurpación de la soberanía de Chile debido al establecimiento de los senadores designados y vitalicios por la Constitución de 1980".

Según los abogados, los integrantes del Congreso no elegidos por votación popular atentan contra el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta establece la participación de los ciudadanos en la elección de sus representantes, realizada por sufragio universal o igual. "No existe igualdad de sufragio cuando 8 integrantes del Consejo de Seguridad Nacional eligen 4 senadores, que es el mismo número de senadores elegidos por 3.080.000 electores en la Región Metropolitana", dijo Andrés Aylwin.

Los abogados que firmaron la presentación -un total de 11- aseguraron, además, que con la instauración de los senadores designados se privilegia a los sectores más conservadores o ligados al pensamiento autoritario, evitando la imposición de los proyectos de otros sectores de la sociedad que pueden constituir mayoría. Frente a esta situación declararon transgredidos -también- los artículos 1 y 24 de la Convención.

Para el diputado DC resulta una paradoja que hoy no se pueda derogar el artículo que establece los senadores designados, en circunstancias en que "es rechazada categóricamente por la mayoría de los chilenos y, desde luego, por los gobiernos de Aylwin y Frei que han presentado tres proyectos de ley tendientes a su abolición".

Los diputados decidieron hacer esta presentación porque, según ellos, se estaría cerrando toda posibilidad de conseguir las reformas por "consenso", lo que ha sido ratificado por la nueva postura de Renovación Nacional. "Se está llegando al límite de lo que nuestra sociedad puede éticamente aceptar", expresaron.

Luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba las nueve carpetas que acreditan los fundamentos de la presentación, dicha institución internacional recomendará al Estado chileno readecuar o derogar el artículo de la Constitución que establece los senadores designados o vitalicios. Como suele ocurrir en estos casos, el Gobierno tendrá un plazo de tres meses para responder a las disposiciones del organismo.

Consultado el abogado Roberto Garretón sobre la posibilidad real de que el Gobierno acate las indicaciones de la Comisión, fue enfático al responder que "sería muy grave que se hiciera caso omiso de lo que plantea la Convención. Chile está obligado a aceptar esas normas, porque adhirió a esa organización con el voto unánime del Senado y de la Cámara. Se produciría un conflicto político serio, porque Chile quedaría al margen de la comunidad internacional".